



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO • OFICINA DEL CONTRALOR

Contraloría a sus órdenes...

PRINCIPIOS LEGALES Y DE SANA ADMINISTRACIÓN

QUE REGULAN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTIVOS EN EL SECTOR PÚBLICO



Folleto Informativo julio 2006



Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

*Principios Legales y de Sana Administración que
Regulan la Contratación de Servicios Profesionales y
Consultivos en el Sector Público*

julio 2006

(Este folleto sustituye la publicación *Principios Legales y de Sana Administración que Regulan la Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos en el Sector Público* de diciembre de 2003)

... no podemos ignorar que en la contratación por el Estado, la sana y recta administración de los fondos del pueblo está revestida del más alto interés público, y que todo organismo gubernamental está obligado a observar cabalmente la esencia del principio consagrado en la sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de que los fondos públicos sólo pueden gastarse para fines legítimos.

De Jesús González v. Autoridad de Carreteras
148 D.P.R. 255, 268 (1999)

ÍNDICE DE MATERIAS

| Contenido | Página |
|---|---------------|
| Mensaje del Contralor..... | 1 |
| Introducción | 2 |
| Requisitos mínimos | 2 |
| Cláusulas Recomendadas..... | 11 |
| Información General Sobre la Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos | 12 |
| Normas aplicables a Contratos Específicos | |
| • Consultores de Seguros y Administradores de Riesgos | 16 |
| • Corporaciones | 16 |
| • Ex Servidores Públicos | 17 |
| • Municipios | 18 |
| • Pensionados por Años de Servicio..... | 19 |
| • Proyectos de Construcción..... | 20 |
| • Publicidad | 20 |
| • Servicios de Auditoría y Financieros..... | 21 |
| • Servicios Legales | 22 |
| Referencias..... | 24 |

Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

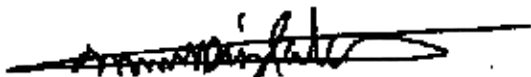
MENSAJE DEL CONTRALOR

Anualmente las entidades gubernamentales invierten parte de su presupuesto en la contratación de servicios profesionales y consultivos como mecanismo para allegar al servicio público el conocimiento especializado. Es responsabilidad de los jefes de las diversas entidades gubernamentales garantizar la inversión y utilización efectiva de estos fondos públicos.

Con el objetivo de fomentar el uso honesto y eficiente de la propiedad y de los fondos públicos, en marzo de 1998 la Oficina del Contralor publicó el folleto *REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTIVOS QUE OTORGAN LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES*. En diciembre de 2001 se enmendó dicho folleto con la publicación del folleto *PRINCIPIOS LEGALES Y DE SANA ADMINISTRACIÓN QUE REGULAN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTIVOS EN EL SECTOR PÚBLICO*, revisado en diciembre de 2003. En consideración a los nuevos cambios en legislación y reglamentación gubernamental actualizamos la información allí publicada. Además, añadimos en este folleto información que responde a las consultas más frecuentes recibidas en la Oficina del Contralor de Puerto Rico sobre este tipo de contratación.

Esta publicación es una guía de referencia rápida sobre los principios que regulan la contratación de servicios profesionales y consultivos por el Gobierno de Puerto Rico. Las entidades gubernamentales contratantes deberán verificar las disposiciones de ley específicas y los reglamentos internos aplicables a su caso particular. Esperamos que esta edición revisada sea de utilidad para todos los servidores públicos que participan en el proceso de redacción y otorgamiento de contratos de servicios profesionales y consultivos.

Contamos con su cooperación para mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y de los fondos públicos.



Manuel Díaz Saldaña
Contralor
julio 2006

INTRODUCCIÓN

La contratación de servicios profesionales y consultivos es un recurso de medida excepcional, a ser utilizado únicamente cuando la entidad contratante no cuente con los recursos internos necesarios para prestar los servicios que se necesitan. Se consideran servicios profesionales y consultivos aquellos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística o en el manejo de destrezas altamente técnicas y especializadas. A tono con dicha política pública, bajo ninguna circunstancia se dispondrá por contrato el disfrute de derechos y prerrogativas que aplican exclusivamente a los funcionarios o empleados públicos que ocupan puestos.

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversos preceptos legales que guían el proceso de contratación gubernamental, los cuales facilitan la fiscalización de los fondos públicos. Se han aprobado leyes, órdenes ejecutivas, reglamentos y cartas circulares que dictan los requisitos que deben cumplir las entidades gubernamentales contratantes cuando otorgan un contrato de servicios profesionales y consultivos. El incumplimiento de estas normas podría conllevar el menoscabo del erario y severas sanciones, tales como la resolución del contrato. El conocimiento pleno de los preceptos legales que rigen la contratación de servicios profesionales y consultivos permite que en el desembolso de los fondos públicos se cumpla con el mandato constitucional de que *sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.*

REQUISITOS MÍNIMOS

Todo contrato gubernamental deberá:

1. Constar por escrito.

Este es un requisito de estricto cumplimiento para todo el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La contratación de servicios profesionales y consultivos se perfeccionará mediante el otorgamiento de un contrato formal en el que comparezcan las partes. En caso de incumplimiento por el contratista, el gobierno estará protegido, debido a que el contrato escrito es la mejor evidencia de las obligaciones recíprocas que contraen las partes.

- Artículo 3, B, de la Ley Número 237 de 31 de agosto de 2004
- Artículo 2 (a) del Reglamento Núm. 33 de la Oficina del Contralor, de 5 de octubre de 2004
- *Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama*, 2004 T.S.P.R. 166
- *Ríos v. Municipio de Isabela*, 2003 T.S.P.R. 122
- *Las Marías Reference Laboratory v. Municipio de San Juan*, 2003 T.S.P.R. 121
- *Fernández & Gutiérrez, Inc. v. Municipio de San Juan*, 147 D.P.R. 824 (1999)
- *Hatton v. Municipio de Ponce*, 134 D.P.R. 1001 (1994)
- *Ocasio v. Alcalde de Maunabo*, 121 D.P.R. 37 (1988)
- Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
- Memorando Circular Núm. 99-18 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

2. Indicar las fechas de otorgamiento y vigencia.

La fecha del otorgamiento corresponde al día en que todas las partes firman el contrato. A partir de esta fecha se computa el término que tienen las entidades gubernamentales para enviar copia de los contratos que formalicen a la Oficina del Contralor. La vigencia del contrato debe ser con carácter prospectivo a la fecha de otorgamiento. La vigencia comprende desde el día en que entra en vigor hasta la fecha de su vencimiento. Las fechas en el contrato consignarán el día, mes y año.

La Oficina del Contralor tiene como norma señalar en los informes de auditoría aquellos contratos que tengan vigencia retroactiva, así como cualquier resolución *nunc pro tunc* para reconocer una deuda. La práctica de otorgar resoluciones *nunc pro tunc* es una forma de legitimizar contratos retroactivamente y presupone la existencia de un contrato oral previo.

Las entidades gubernamentales no deberán otorgar contratos que cubran más de un año fiscal para no comprometer presupuestos futuros, excepto: (1) cuando la naturaleza del proyecto o servicio a prestarse haga indispensable una continuidad de la relación contractual; (2) cuando los fondos contra los cuales se pagarán los mismos procedan de asignaciones cuya autoridad para gastar no esté limitada a un año fiscal específico; y (3) cuando los fondos procedan de asignaciones presupuestarias cuya autoridad para gastar está limitada a un año específico y la vigencia del contrato no exceda de doce meses (aunque cubra más de un año fiscal), cumpliéndose con lo establecido en la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico. En dichos casos, el contrato podrá cubrir dos años fiscales. El contrato, entonces, incluirá una cláusula a los efectos de limitar la vigencia al cierre del año fiscal e indicando que se prorrogará hasta cumplir los doce meses calendarios, sujeto a la anuencia de ambas partes y a la disponibilidad de fondos en la partida presupuestaria correspondiente.

- Artículo 3, F, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
- Artículo 8(b) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada
- Artículo 5(b) del Reglamento Núm. 33 de la Oficina del Contralor
- Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
- Carta Normativa Núm. 1-86 de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

3. Indicar el nombre y descripción de la parte contratada.

El nombre de toda persona natural contratada deberá aparecer completo, según consta inscrito en el Registro Demográfico. Como parte de la descripción de los contratantes, debe indicarse el estado civil, mayoría de edad, el municipio de residencia y la profesión de éstos. El nombre de toda persona jurídica contratada deberá aparecer tal y como surge del registro de corporaciones o sociedades del Departamento de Estado o del Departamento de Hacienda, según sea el caso. Cuando comparezca una persona jurídica, se debe identificar dicho ente y la persona que comparece en representación del mismo.

En caso de que la persona a contratarse ejerza una profesión colegiada, se recomienda incluir el número de colegiación.

Si la parte contratada es un ente corporativo, deberá suministrar copia certificada de su certificado de incorporación expedida por el Departamento de Estado o certificación de existencia. De ser una corporación foránea o extranjera, presentará una certificación de autorización para hacer negocios en Puerto Rico del Departamento de Estado.

- Artículo 3, incisos C y D, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
- Artículo 4(d) del Reglamento Núm. 33 de la Oficina del Contralor
- Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
- Carta Circular OC-06-15 de la Oficina del Contralor

4. Contener el número de seguro social de la parte contratada.

Si se trata de un individuo debe indicarse el número de Seguro Social federal individual aún cuando éste efectúe negocios bajo un nombre comercial. De tratarse de una persona jurídica deberá usar el número de Seguro Social patronal. Cuando la parte contratada sea extranjera y no tenga número de Seguro Social, se utilizará su número de pasaporte o visa.

- Artículo 3, E, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
- Artículo 4(e) del Reglamento Núm. 33 de la Oficina del Contralor
- Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
- Carta Circular OC-06-15 de la Oficina del Contralor

5. Describir detalladamente los servicios u obligaciones.

Los servicios contratados tienen que detallarse en el texto del contrato de tal manera que permita conocer cuál es el propósito del mismo. El tipo de servicio a prestarse deberá ser uno de carácter profesional, técnico y/o especializado en forma de consultoría, el cual no esté contenido en un plan de clasificación de personal aplicable a la entidad gubernamental contratante.

- Artículo 3, G, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
- Artículo 4(h) del Reglamento Núm. 33 de la Oficina del Contralor
- Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
- Carta Normativa Núm. 1-86 de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- Carta Circular OC-06-15 de la Oficina del Contralor

6. Establecer la cuantía máxima.

Para lograr un control fiscal adecuado es necesario establecer claramente la cuantía en el contrato. De no tener una cuantía determinada, se debe estimar al valor más cercano.

- Artículo 3, H, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
- Artículo 4(f) del Reglamento Núm. 33 de la Oficina del Contralor
- Carta Circular OC-06-15 de la Oficina del Contralor

7. Especificar la forma de pago.

El pago debe estipularse basado en honorarios por horas o por tareas. El pago debe efectuarse sobre una base mensual, a menos que en el contrato se estipule que el pago se hará a base de tareas o fases terminadas o a la terminación de la prestación de los servicios. Los gastos incidentales a la prestación de los servicios contratados se pagarán a razón de su valor actual, sin ningún cargo o costo adicional.

Sólo se pagará por servicios prestados. Las agencias no deben estipular adelantarle a la parte contratante ninguna suma de dinero como condición para comenzar a prestar los servicios. Tampoco pactarán que los pagos le serán efectuados por adelantado, excepto en aquellos casos en que el Secretario de Hacienda o el Alcalde de un municipio los autorice, en cumplimiento con la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico o el Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico, el que aplique.

- Artículo 3, I, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
- Artículo 9(e) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada
- Capítulo IV, Secciones 9(1) y 15 del Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico
- Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
- Memorando Núm. 93-04 de la Oficina del Gobernador
- Carta Normativa Núm. 1-86 de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

8. Establecer la forma de facturación.

La facturación debe ser específica, desglosada y deberá incluir un informe que detalle los servicios prestados y las tareas realizadas u horas invertidas en la prestación de servicios, lo cual facilita que la agencia contratante compruebe si los servicios ofrecidos cumplen con lo pactado. La parte contratada se obligará a presentar una factura certificada, indicando que los servicios fueron prestados y no han sido pagados.

La factura debe incluir la siguiente certificación:

Bajo pena de nulidad absoluta certifico que ningún servidor público de la (ENTIDAD CONTRATANTE) es parte o tiene algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato objeto de esta factura, y de ser parte o tener interés en las ganancias o beneficios producto del contrato ha mediado una dispensa previa. La única consideración para suministrar los bienes o servicios objeto del contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado de la (ENTIDAD CONTRATANTE). El importe de esta factura es justo y correcto. (Los trabajos de construcción han sido realizados, los productos han sido entregados, los servicios han sido prestados) y no han sido pagados.

La entidad gubernamental debe revisar detalladamente la corrección de la factura y, de encontrarla adecuada, la aprobará y procesará para pago.

- Artículo 3, J, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
- Artículo 5(d) de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002
- Artículo 9(g) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada

- Boletín Administrativo Núm. OE-2001-73
- Capítulo IV, Secciones 13 y 21, del Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico
- Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
- Memorando Núm. 93-04 de la Oficina del Gobernador
- Carta Normativa Núm. 1-86 de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

9. Establecer la facultad de la entidad gubernamental para contratar.

Se deberá incluir en el contrato la disposición legal que faculta a la entidad gubernamental a otorgar contratos. Además, se debe especificar en el contrato el nombre de la persona autorizada a representar a la entidad contratante, cuando medie una delegación a tales efectos.

En el caso de los municipios, por disposición del Artículo 6.008 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, la facultad de contratar no puede ser delegada al Administrador Municipal.

- Artículo 5, B, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
- Artículo 6.008 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991

10. Incluir las cláusulas relacionadas con:

- **Responsabilidades contributivas**

La certificación de que la parte contratada ha rendido sus planillas de contribución sobre ingresos para los cinco años contributivos previos al año en que se interesa formalizar el contrato y no adeuda contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de clase alguna; o que se encuentra acogida a un plan de pago, con cuyos términos y condiciones está cumpliendo.

También deberá incluirse la certificación de que ha pagado las contribuciones de seguro por desempleo, de incapacidad temporal y de seguro social para choferes (la que aplique, si alguna); o que se encuentra acogida a un plan de pago, con cuyos términos y condiciones está cumpliendo.

Cuando se otorguen contratos cuyo importe total exceda de \$16,000 anuales, se incorporarán al contrato las siguientes certificaciones: (1) dos certificaciones del Departamento de Hacienda, una sobre ausencia de deuda contributiva (o existencia de plan de pago) y otra certificando que ha radicado su planilla en los últimos cinco años; (2) una certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Propiedad Mueble y Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o existencia de un plan de pago; (3) Certificación de Registro como Patrono y de Deuda por Concepto de Seguro por Desempleo y Seguro por Incapacidad, y/o Certificación de Registro como Patrono y de Deuda por Concepto de Seguro Social Choferil (la que aplique), o certificación de que no está registrado como patrono, del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos; y (4) una

Certificación Negativa de Pensión Alimentaria o Certificación de Estado de Cuenta de la Administración de Sustento de Menores (ASUME), en el caso de individuos. El contrato deberá contener una cláusula indicando que dichos documentos se han hecho formar parte del contrato.

Cuando alguna de las certificaciones de deuda refleja que el contratista tiene alguna deuda contributiva, pero la misma está en un proceso de revisión o de ajuste, el contratista hará constar por escrito este hecho, certificando que, de no proceder la revisión o el ajuste, se compromete a cancelar la deuda mediante retención en los pagos a los que tiene derecho a recibir en virtud del contrato. El contratista deberá presentar, además, una certificación del organismo gubernamental correspondiente a esos efectos. Este requisito es imprescindible para otorgar el contrato y el contratista informará trimestralmente (el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre) el progreso o la denegación de la revisión o el ajuste por parte del organismo gubernamental.

El contratista se obligará a entregar, junto con la última factura, una Certificación de Deuda del Departamento de Hacienda, Modelo SC 6096. El contrato incluirá una cláusula estableciendo que el contratista se compromete a cancelar cualquier deuda que no pueda ser aclarada con el Departamento de Hacienda mediante el mecanismo de retención en los pagos a los que tiene derecho a recibir bajo contrato.

Si el contratista se ve impedido de presentar las certificaciones sobre su condición contributiva debido a que el organismo gubernamental correspondiente no pudo expedirlas, deberá presentar copia de la solicitud de certificación con el sello oficial del organismo que está procesando la misma. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se otorgue el contrato, el contratista deberá presentar las certificaciones. Si de éstas surge que no ha rendido planillas para uno o más de los cinco años contributivos previos al año de formalización del contrato, se deberá cancelar el mismo inmediatamente, a menos que el contratista presente una declaración jurada donde exprese la razón por la que no venía obligado a rendir planilla en ese término. De ser una entidad jurídica que no rindió planillas en algún período durante los cinco años, se verificará el certificado de incorporación del Departamento de Estado, como evidencia de la ausencia de personalidad jurídica en ese período.

Si la entidad contratante es un municipio, el contrato incluirá, además de la cláusula de certificación de radicación y pago de contribuciones sobre ingresos y el pago al CRIM, una cláusula que certifique que la parte contratada ha radicado sus planillas de patentes municipales para los cinco años contributivos previos y para el año corriente en que se formaliza el contrato y que ha efectuado los pagos correspondientes, y que no tiene deudas pendientes por tales conceptos ni por cualquier otro tipo de contribución, arbitrio o licencia estatal o municipal, o que se ha acogido a algún plan de pago, con cuyos términos y condiciones está cumpliendo. Cuando el contrato no incluya dichas cláusulas el Municipio le exigirá al contratista las certificaciones expedidas por el Departamento de Hacienda, el CRIM y el Municipio, según corresponda.

De estar la entidad contratante incluida en el Registro Único de Licitadores, la agencia ejecutiva verificará que tenga el Certificado de Elegibilidad al día a la fecha del otorgamiento del contrato y, de estarlo, se tendrán por presentadas todas las certificaciones de deuda requeridas. La entidad gubernamental retendrá en el expediente oficial del contrato copia del Certificado de Elegibilidad.

- Artículo 5, A, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
 - Artículo 14 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada
 - Artículo 9(j) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada
 - Artículo 6(c) del Reglamento Núm. 33 de la Oficina del Contralor, según enmendado
 - Sección B, Artículo 7, del Reglamento Núm. 5 de Subastas de la Administración de Servicios Generales, según enmendado por el Reglamento Núm. 6526 de 23 de septiembre de 2002.
 - Boletín Administrativo Núm. OE-1991-24, según enmendado por el Boletín Administrativo Núm. OE-1992-52
 - Carta Circular Núm. 1300-21-06 del Departamento de Hacienda
 - Memorando Circular Núm. 92-31 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
 - Carta Circular OC-06-15 de la Oficina del Contralor
- La partida presupuestaria de la que se pagarán los servicios, así como cualquier otra partida por gastos incidentales.
 - Artículo 5, J, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
 - Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
 - La facultad de resolución del contrato por la entidad contratante mediante notificación con treinta (30) días de anticipación, o en un término menor, dependiendo del tipo de servicio contratado y de la duración del contrato.
 - Artículo 5, L, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
 - Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
 - La facultad de cancelación del contrato inmediatamente, sin aviso previo, por la entidad contratante en caso de negligencia, abandono de deberes o incumplimiento de las condiciones del contrato por la parte contratada.
 - Artículo 5, M, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
 - Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
 - La certificación de que el contratista no está incurso en un conflicto de intereses o de política pública entre la entidad contratante y los intereses particulares del contratista. Las entidades gubernamentales no deben otorgar contratos de servicios profesionales y consultivos con personas privadas que al momento de concederse dichos contratos tengan o pudieran tener intereses adversos o conflictivos con dicha entidad gubernamental.

La parte contratada deberá tener lealtad completa para con la entidad gubernamental contratante. Este deber incluye la obligación de divulgar todas las circunstancias de sus relaciones con clientes y terceras personas, y cualquier interés que pudiera influir en la entidad gubernamental al momento de otorgar el contrato. Las entidades gubernamentales deberán revisar inmediatamente y de forma continua toda relación

contractual que tengan con un profesional, consultor o tercero. En caso de que la entidad contratante determine la existencia de un conflicto de intereses, notificará a la parte contratada y le concederá hasta un máximo de 30 días para que solucione el problema. De no hacerlo, la entidad resolverá el contrato.

- Artículo 5, G, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
 - Artículo 5, incisos (g) y (m), de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002
 - Artículo 3.3 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada
 - Boletín Administrativo Núm. OE-1994-11
 - Memorando Circular Núm. 07-93 y Memorando Núm. 93-04 de la Oficina del Gobernador
 - Cartas Circulares Núms. 95-05 y 94-01 de la Oficina de Ética Gubernamental
- La certificación de que ningún funcionario o empleado público de la entidad contratante tiene interés pecuniario directo o indirecto en el contrato, o ningún otro interés que afecte adversamente el mismo.
 - Artículo 5, incisos C y F de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
 - Artículo 5, incisos (e), (k) y (n), de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002
 - Artículo 3.3 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada
 - Cartas Circulares Núms. 2002-05 y 95-05 de la Oficina de Ética Gubernamental
 - Una cláusula que disponga que la persona contratada no está obligada a satisfacer una pensión alimentaria o que, de estarlo, está al día o tiene un plan de pagos al efecto.

En aquellos casos en que la ASUME (haya realizado gestiones razonables de cobro de la pensión alimentaria adeudada, el Administrador de ASUME podrá solicitar a la agencia administrativa o municipio correspondiente la negación o suspensión de la contratación con la entidad gubernamental.

- Artículo 5, K, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
 - Sec. VII, Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada
- En caso de que se requiera obtener una dispensa de cualquier entidad del gobierno, se incluirá una cláusula que indique que se ha obtenido la dispensa y que ésta se hará formar parte del expediente de contratación.
 - Artículo 5, N, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
 - Artículo 3.2, 3.3 y 3.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada
 - Una cláusula que indique que el contratista no recibe paga o compensación alguna por servicios regulares prestados bajo nombramiento a otra entidad pública. En caso de que la parte contratada sea un servidor público, la entidad contratante hará mención expresa en el contrato de la ley que autoriza la paga adicional o compensación extraordinaria.

De configurarse una de las excepciones del inciso (e) del Artículo 3.3 de la Ley de Ética Gubernamental, se hará constar este hecho en el expediente del contrato mediante una certificación de la entidad contratante a estos efectos.

No se podrá otorgar el contrato hasta que no se obtenga la correspondiente dispensa, en caso de que aplique.

- Artículo 5, incisos E, N y O, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
 - Artículo 3.3(e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada
 - *Reglamento para la Tramitación de Dispensas ante el Departamento de Estado, conforme al Artículo 3.3, Incisos (d) y (e) de la Ley de Ética Gubernamental* del Departamento de Estado, Reglamento Núm. 6497 de 2 de agosto de 2002
 - Boletín Administrativo Núm. OE-1998-06, según enmendada por el Boletín Administrativo Núm. OE-1998-14
 - Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
 - Cartas Circulares Núms. 95-02, 95-04 y 95-05 de la Oficina de Ética Gubernamental
 - Memorando Circular Núm. 2004-05 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
- Las retenciones establecidas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico que se le harán a todo contratista, sea éste una persona natural o jurídica residente en o fuera de Puerto Rico.¹
 - Artículo 5, I, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
 - Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
 - Carta Circular Núm. 1300-19-05 del Departamento de Hacienda
 - Carta Circular Núm. 1300-03-95 del Departamento de Hacienda
 - Un aviso de que ninguna prestación o contraprestación objeto del contrato podrá exigirse hasta tanto el mismo se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada.
 - Artículo 1(e) de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada por la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004
 - *Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama*, 2004 T.S.P.R. 166
 - *Las Mariás Reference Laboratory, Corp. v. Municipio de San Juan*, 2003 T.S.P.R. 121
 - Memorando Circular Núm. 2004-11 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
 - Se hará constar que el contratista se compromete a regirse por las disposiciones del *Código de Ética para contratistas, proveedores de bienes y servicios, y solicitante de incentivos económicos*. En contratos con profesionales, el contratista certificará que conoce las normas éticas de su profesión y asume la responsabilidad por sus acciones.
 - Artículo 5, P de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
 - Artículo 6 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002
 - La certificación de que el contratista no ha sido convicto de delitos contra la integridad pública, según definido en el Código Penal, o malversación de fondos públicos y que no se ha declarado culpable de este tipo de delito en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los Tribunales Federales o los Tribunales de cualquier

¹ La retención es obligatoria conforme el Código de Rentas Internas de 1994. La inclusión de la cláusula es un mecanismo para garantizar el cumplimiento con esta disposición. Recomendamos a las entidades contratantes que cotejen con el Departamento de Hacienda, en caso de duda.

jurisdicción de los Estados Unidos de América.² De resultar culpable de los delitos antes mencionados, el contrato de servicios profesionales o consultivos quedará resuelto. El contratista tendrá el deber de informar continuamente durante todas las etapas de contratación y ejecución del contrato.

- Artículo 5, Ñ de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
- Artículo 5(p) de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002
- Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada
- Memorando Circular Núm. 99-11 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

CLÁUSULAS RECOMENDADAS

La administración de los fondos públicos comprende la obligación de utilizarlos responsablemente. Esa obligación conlleva el deber de cumplir con las normas que rigen el proceso de contratación a fin de mantener y promover una sana administración pública. Por consiguiente, toda entidad gubernamental contratante debe cumplir con los principios aplicables al tipo de servicios a contratar. Además, dependiendo de la naturaleza del contrato, es recomendable que se incluyan en el mismo unas cláusulas relacionadas con los siguientes aspectos:

- La obligación del contratista de rendir informes periódicos de trabajos realizados.
- La obligación del contratista de indicar en sus facturas la cantidad de horas que le quedan disponibles para trabajar, tomando en consideración la cantidad máxima de horas que se pactó en el contrato.
- La condición de que las facturas por servicios rendidos que se sometan para pago más tarde de los primeros ocho días del mes siguiente al cual se rindieron los servicios se pagarán el mes próximo.
- La aceptación de someterse a la jurisdicción de Puerto Rico y a sus leyes, en caso de que se contrate a una corporación extranjera.
- La obligación del contratista de mantener absoluta confidencialidad en cuanto a la información que llegue a su conocimiento. Asimismo, todos los informes, estudios o cualquier documento que produzca el contratista en relación con los servicios a

² La Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, enmendada por las Leyes Núm. 84 de 29 de julio de 2001 y Núm. 428 de 22 de septiembre de 2004, establece esta prohibición para los casos en que una agencia gubernamental, corporación pública, municipio, Rama Legislativa o Rama Judicial pretenda formalizar un contrato de **servicios no profesionales**. Esta ley extiende la prohibición por un término de veinte (20) años en convicciones por delitos graves y a ocho (8) años en delitos menos graves. Además, exige que, previo a otorgar el contrato, el contratista someta a la entidad contratante una declaración jurada en la que informará que si ha sido convicto o se ha declarado culpable de los delitos enumerados en esa ley, o si se encuentra bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier otro país. Esta declaración jurada es uno de los requisitos que exige la Administración de Servicios Generales para incluir a los contratistas en el Registro Único de Licitadores.

prestarse, serán propiedad exclusiva de la entidad contratante. El contratista no podrá utilizar dichos documentos para propósitos ajenos a la entidad contratante.

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTIVOS

1. La contratación de servicios profesionales y consultivos se utilizará como un recurso de medida excepcional.

La entidad gubernamental contratante limitará la contratación a aquellos servicios profesionales y consultivos que, a su juicio, sean imposibles de llevar a cabo con su personal profesional regular.

De acuerdo con el Boletín Administrativo Núm. OE-2005-04 de 14 de enero de 2005, ninguna instrumentalidad del Poder Ejecutivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá otorgar contratos de servicios profesionales y consultivos sin la autorización por escrito del Secretario de la Gobernación, sean estos contratos nuevos o enmiendas a contratos existentes. Si luego de un término de siete (7) días laborables la Secretaría de la Gobernación no ha remitido respuesta a la solicitud de la agencia, la misma se entenderá que ha sido aprobada. Las disposiciones de esta Orden no aplican a la Universidad de Puerto Rico.

- Artículo 2 de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
- Boletín Administrativo Núm. OE-2005-04
- Carta Normativa Núm. 1-86 de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

2. Las entidades gubernamentales se abstendrán de formalizar contratos de servicios profesionales y consultivos cuando las condiciones y características de la relación a establecerse constituyan un puesto.

La única forma de ocupar un puesto en el servicio público es mediante la creación de éste y nunca mediante un contrato de servicios. Bajo ninguna circunstancia debe adquirirse mediante el otorgamiento de un contrato el disfrute de ciertos beneficios que le son de aplicabilidad a los empleados públicos que ocupan puestos, tales como: licencia de vacaciones, licencia por enfermedad, participación en los Sistemas de Retiro y otros establecidos por ley.

- Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
- Carta Normativa Núm. 1-86 de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

3. Una persona que desempeñe un cargo o empleo regular en el Gobierno no podrá recibir paga o compensación adicional por servicios de cualquier género, ya sean prestados en su carácter personal u oficial al Gobierno, a menos que esté expresamente autorizado por el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, o por alguna otra disposición

de ley. Igual prohibición se encuentra en el Artículo 3.2 (f) de la Ley de Ética Gubernamental, según enmendada.

Esta prohibición es absoluta y no puede ser subsanada mediante el mecanismo de dispensa. Ésta se extiende a dietas fijas de cualquier junta, incluyendo a las juntas examinadoras y a los pagos que provienen de fondos federales administrados por el Gobierno de Puerto Rico. Algunas disposiciones de ley que establecen excepciones a esta prohibición son: Ley Núm. 141 de 19 de agosto de 1996; Ley Núm. 43 de 17 de mayo de 1955, según enmendada; Ley Núm. 31 de 13 de junio de 1958; Ley Núm. 90 de 25 de junio de 1965, según enmendada; Ley Núm. 33 de 9 de junio de 1956; Ley Núm. 73 de 25 de junio de 1959; Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, según enmendada; Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, según enmendada; Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada; Ley Núm. 71 de 31 de mayo de 1973, según enmendada; Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada; Ley Núm. 47 de 28 de julio de 1994; Artículos 2.001 (n), 4.013 y 5.005 (q) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

A su vez, la Ley de Ética Gubernamental establece una serie de prohibiciones a las agencias ejecutivas, a los funcionarios y empleados públicos, relacionadas con el empleo, contratos y negocios en la esfera gubernamental. En algunos casos dichas prohibiciones son absolutas, mientras que en otros se permite la obtención de una dispensa como un requisito anterior a la contratación. A pesar de que la Ley de Ética Gubernamental no es aplicable en su totalidad a las Ramas Legislativa y Judicial, en varios artículos de esta ley se dispone que ambas ramas incorporarán principios similares mediante reglamentación.

- Artículo 5, incisos E y O de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
 - Artículo 2.001(n), 4.013 y 5.005(q) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada
 - Artículo 3.2(f) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada
 - Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado
 - *Reglamento para la Tramitación de Dispensas ante el Departamento de Estado, conforme al Artículo 3.3, Incisos (d) y (e) de la Ley de Ética Gubernamental del Departamento de Estado, Reglamento Núm. 6497 de 2 de agosto de 2002*
 - Artículo 12(A) del Reglamento de Ética Gubernamental, Reglamento Núm. 4827 de 23 de noviembre de 1992
 - Cartas Circulares Núms. 95-05, 95-04, 95-02 y 94-01 de la Oficina de Ética Gubernamental
 - Memorandos Circulares Núms. 99-18 y 92-5 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
4. Un funcionario o empleado público de una agencia ejecutiva bajo la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, que tenga la facultad de decidir o influenciar, no podrá contratar con personas con quienes tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.³

El propósito de esta prohibición contra el nepotismo es garantizar a toda persona que aspira ocupar un puesto en el servicio público, la oportunidad de competir en igualdad de condiciones y libre de favoritismos por razón de parentesco. Cuando sea imprescindible

³ La Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, y el Artículo 22, inciso (j) del Reglamento de Administración del Personal de la Rama Judicial establecen una prohibición similar para las Ramas Legislativa y Judicial, respectivamente.

para el bienestar del servicio público y para el buen funcionamiento de la agencia contratar parientes de los grados de parentesco prohibidos, se solicitará la autorización por escrito al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental.⁴ No se otorgará el contrato hasta que se obtenga la dispensa.

- Artículo 3.2(i) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada
- Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada
- *Reglamento para la Tramitación de Dispensas para el Nombramiento, Promoción, Ascenso y Contratación de Parientes* de la Oficina de Ética Gubernamental
- Carta Circular 2002-05 de la Oficina de Ética Gubernamental

5. Todo organismo gubernamental, sin excepción alguna, mantendrá un registro de todos los contratos que otorgue, incluyendo enmiendas a los mismos, órdenes de cambio, o acción que los resuelva o deje sin efecto. Deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor, excepto los excluidos de radicación según lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, y en el Reglamento Núm. 33 de la Oficina del Contralor. No se tendrá que enviar copia de estos contratos excluidos ni la correspondiente certificación. No obstante, estos contratos serán anotados en el Registro de Contratos de la entidad contratante y copia de su hoja de registro se radicará en la Oficina del Contralor dentro de los mismos términos establecidos para la radicación de los contratos.

A partir del 1 de abril de 2000 cada entidad gubernamental deberá llevar este registro en forma computadorizada y cumplir con el procedimiento establecido en las cartas circulares de la Oficina del Contralor. Las copias de los contratos serán fieles y exactas al original en poder de la entidad gubernamental contratante.

El término para registrar los contratos comienza a transcurrir desde la fecha en que es firmado por las partes. Las entidades gubernamentales tienen un período de 15 días para remitir dicha copia a la Oficina del Contralor y 30 días cuando el contrato se otorgue fuera de Puerto Rico. Se entenderá así cuando todos los comparecientes o el último de éstos en firmar lo haga fuera de Puerto Rico. No se podrá exigir prestación o contraprestación alguna relacionada con el contrato si éste no está radicado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

El no radicarse el contrato en la Oficina del Contralor sin justa causa constituye una violación a los Artículos 3.2 (a) y (b) de la Ley de Ética Gubernamental y motivo para presentar una querrela administrativa contra el funcionario responsable. El funcionario podría ser sancionado con una multa administrativa hasta de \$5,000 por cada violación, la cual tendrá que satisfacer de su propio peculio.

El Registro de la Oficina del Contralor podrá ser examinado por el público. A solicitud de parte interesada, la Oficina del Contralor expedirá copia de cualquier documento que mantenga en el registro, previo el pago de los aranceles correspondientes.

⁴ La Ley Núm. 53 de 6 de julio de 2001, que enmienda el Artículo 3.2 (i) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, dispone, entre otras cosas, que todas las dispensas con relación a este inciso, incluyendo las relacionadas con los municipios, las otorgará la Oficina de Ética Gubernamental.

- Artículos 8.004(d) y 8.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada
- Artículo 1 de la Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975, según enmendada
- *Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama*, 2004 T.S.P.R. 166
- *Ríos v. Municipio de Isabela*, 2003 T.S.P.R. 122
- *Las Marias Reference Laboratory v. Municipio de San Juan*, 2003 T.S.P.R. 121
- *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras*, 153 D.P.R. 1 (2000)
- *Fernández & Gutiérrez, Inc. v. Municipio de San Juan*, 147 D.P.R. 824 (1999)
- *Hatton v. Municipio de Ponce*, 134 D.P.R. 1001 (1994)
- *Ocasio v. Alcalde de Maunabo*, 121 D.P.R. 37, 54 (1988)
- Reglamento Núm. 33 de la Oficina del Contralor
- Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador
- Carta Circular Núm. 98-01 de la Oficina de Ética Gubernamental
- Memorando Circular Núm. 2004-11 y 99-18 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
- Cartas Circulares OC-06-15, OC-05-08 y OC-04-06 de la Oficina del Contralor

6. Las agencias ejecutivas no podrán otorgar contratos de servicios profesionales con personas que han quedado inhabilitadas para el servicio público. Antes de otorgar un contrato de servicios profesionales, las agencias ejecutivas deberán solicitar a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado que certifique si la persona a contratar se encuentra elegible para trabajar en el servicio público. Se establecerá una cláusula a estos efectos.

- Memorando Especial Núm. 37-2004 de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado

7. Las enmiendas a los contratos se harán dentro de la vigencia del contrato original. Ningún contrato podrá ser enmendado luego de su vencimiento. Esta disposición aplica a las enmiendas que se otorgan con el propósito de extender la vigencia del contrato original.

- Carta Circular OC-06-15 de la Oficina del Contralor
- Memorando Circular Núm. 2005-08 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

8. En el caso de contratos de auditoría, publicidad, legales y de cabilderos, las agencias e instrumentalidades públicas deberán rendir dos informes, uno, el 10 de octubre de cada año y otro, el 10 de abril, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en los que se proveerá un listado de los contratos o enmiendas de estos tipos de contratos que se hayan otorgado.

Los contratos de cabilderos se limitarán exclusivamente a buscar fondos federales o legislación que promueva el bienestar económico de Puerto Rico. Estos contratos deberán producir mayor cantidad en fondos federales o beneficios que la cuantía de los mismos. De no ser así, se cancelará el contrato de modo automático cuando su vigencia supere un año y se prohibirá su renovación.

- Artículo 18 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006
- Boletín Administrativo Núm. OE-2002-53

9. Los organismos o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán enviar una copia de todo proyecto de contrato de servicios profesionales y consultivos con cualquiera de las unidades institucionales de la Universidad de Puerto Rico a la Oficina del

Presidente de la Universidad con no menos de quince (15) días laborables antes de la fecha de efectividad de los mismos.

➤ Boletín Administrativo Núm. OE-1974-3009

NORMAS APLICABLES A CONTRATOS ESPECÍFICOS

CONSULTORES DE SEGUROS Y ADMINISTRADORES DE RIESGOS

1. En la contratación de consultores de seguros deben observarse las normas establecidas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, incluyendo aquellas relacionadas con las licencias necesarias, las fianzas requeridas y cualquier otra que disponga la Oficina del Comisionado de Seguros.

➤ Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador

2. El Código de Seguros de Puerto Rico faculta al Secretario de Hacienda a gestionar y contratar los seguros del Estado Libre Asociado, sus municipios, corporaciones y autoridades públicas.

Ninguna instrumentalidad pública aprobará ni tramitará acción alguna referente a transacciones relacionadas con la contratación de un consultor de seguros o un administrador de riesgos sin haber obtenido la previa aprobación del Secretario de Hacienda. El personal contratado debe coordinar todos sus trabajos de asesoramiento y consultoría con el Departamento de Hacienda.

➤ Boletín Administrativo Núm. OE-1982-4032-A

CORPORACIONES

Antes de formalizar un contrato con una corporación, la entidad gubernamental contratante deberá solicitar los siguientes documentos:

- Certificado de existencia o de autorización para hacer negocios en Puerto Rico del Departamento de Estado.
- Certificado de Buena Pro (*Good Standing*) que garantice que la corporación cumplió con enviar sus informes corporativos anuales al Departamento de Estado y está al día en sus asuntos con dicho Departamento.
- Si se va a contratar con una compañía incorporada en Estados Unidos o en un país extranjero que no está haciendo negocios en Puerto Rico y no tiene oficinas a nivel local, se le requerirá una declaración jurada debidamente autenticada en la cual se hará constar que no tiene responsabilidad contributiva con el Gobierno de Puerto Rico. Este documento se anejará al contrato.

- Certificación de Estado de Cumplimiento de ASUME, para corroborar que cumple con las órdenes emitidas a su nombre como patrono, para retener del salario de sus empleados los pagos de pensión alimentaria.
 - Artículo 3, D, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
 - Carta Circular Núm. 1300-21-06 del Departamento de Hacienda

EX SERVIDORES PÚBLICOS

Las agencias ejecutivas no contratarán con o para beneficio de personas que hayan sido funcionarios o empleados públicos de dicha agencia ejecutiva, hasta tanto transcurran dos años desde que dicha persona haya cesado en sus funciones como tal.

El propósito de esta norma es evitar que los servidores públicos renuncien a sus puestos para obtener de inmediato contratos con la misma entidad gubernamental para la cual trabajaban, en busca de mayor compensación, pero en perjuicio del erario. Esta prohibición no aplica a contratos para la prestación de servicios *ad honorem*.

El Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental podrá expedir una dispensa en cuanto a la aplicabilidad de esta norma y remitirá copia de la misma al Registro público de dispensas que mantiene la Oficina de Ética Gubernamental. El Jefe de la agencia ejecutiva contratante someterá la petición de dispensa con, por lo menos, treinta (30) días laborables de anticipación a la fecha en que se interese otorgar el contrato. La Oficina de Ética Gubernamental informará por escrito a la agencia su decisión. Sólo se concederán dispensas para la contratación de aquellos servicios profesionales que sean estrictamente necesarios, cuando el servicio no pueda ser rendido internamente por la agencia ejecutiva y cuando tal dispensa resulte en beneficio del servicio público.

En cuanto a funcionarios, empleados regulares, transitorios o por contrato de la Oficina del Contralor, la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952 dispone que no podrán ser contratados, por sí o a través de una persona jurídica de la que formen parte, por una agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la que hayan realizado cualquier labor de auditoría antes de que transcurra un año desde la fecha en que dejaron de prestar servicios en la Oficina del Contralor.

Para disposiciones relacionadas con la prohibición de contratar ex servidores públicos deben examinarse las referencias siguientes:⁵

- Artículo 5, H, de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004
- Artículos 3.6 y 3.7(e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada
- Artículo 16 A de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada
- Boletín Administrativo Núm. OE-1998-06, según enmendado por el Boletín Administrativo Núm. OE-1998-14
- *Reglamento para la tramitación de dispensas para ex servidores públicos bajo las disposiciones del Artículo 3.7(e) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de la Oficina de Ética Gubernamental*

⁵ Para el caso de ex servidores públicos que se hayan acogido a una pensión, véase otras disposiciones bajo el tema de Pensionados por Años de Servicios.

- Cartas Circulares Núms. 96-08 y 95-03 de la Oficina de Ética Gubernamental
- Carta Normativa Especial Núm. 1-99 de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado

MUNICIPIOS

1. Los municipios no tendrán que enviar los contratos otorgados al Departamento de Hacienda ni al CRIM, conforme a las disposiciones del Memorando Circular Núm. 92-31 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

- Memorando Circular Núm. 98-04 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

2. Los alcaldes de los municipios pueden otorgar contratos contingentes para la investigación, asesoramiento y preparación de documentos en la determinación y cobro de patentes, arbitrios, contribuciones, derechos y otras deudas.

La contratación contingente es un mecanismo cuyo propósito es brindarle herramientas a los municipios para allegarse fondos y recursos. Sin embargo, esta facultad no es irrestricta y las circunstancias que rodean el uso de este tipo de contratación deben justificar razonablemente su uso. Antes de otorgar estos contratos, las deudas tienen que haber sido declaradas morosas, incobrables o que sean el producto de la identificación de evasores contributivos. El Director de Finanzas hará la determinación oficial de la deuda. Los honorarios a pagar no sobrepasarán el diez por ciento (10%) del total de la acreencia determinada y cobrada.

- Artículo 3.009(r) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada

3. Los servicios profesionales y consultivos podrán adquirirse por los municipios sin que medie competencia.

No se podrán adquirir mediante la libre contratación servicios profesionales y consultivos sufragados con fondos federales cuando las normas que rigen el uso de tales fondos en particular exigen la celebración de competencia en la adquisición de cierto tipo de servicios. Los municipios deben cumplir con la reglamentación del programa que otorga los fondos y con las directrices que establezca la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

- Parte II, Secciones 2 y 3, del Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico

4. Los municipios no otorgarán contratos con entidades privadas para la ejecución de servicios de adiestramiento hasta tanto la autoridad competente municipal certifique que no existen empleados o funcionarios municipales calificados ni agencias o entidades gubernamentales que puedan ofrecer los servicios requeridos.

- Artículo 8.016(a) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada

5. La extensión de término de un contrato, en el caso de Municipios con balance de fondos federales para desarrollo comunitario (*Community Development Block Grant*), se solicitará a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales con cuarenta y cinco (45) días de

antelación al vencimiento del contrato. El Comisionado emitirá una *Certificación de Extensión de Contrato* para conceder el tiempo adicional.

- Memorando Circular Núm. 2005-08 e la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

PENSIONADOS POR AÑOS DE SERVICIO

1. Cualquier persona que se haya pensionado por años de servicio de cualquier sistema de retiro subvencionado por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, podrá servir al gobierno sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo, sujeto a las condiciones que establece la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada, y a las normas que fije el Administrador de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Un pensionado no podrá ser contratado por la agencia en que haya prestado servicios hasta tanto hayan transcurrido dos (2) años desde que éste haya cesado en sus funciones como tal. No obstante, se podrá solicitar una dispensa a la Oficina de Ética Gubernamental, en cuanto a la aplicabilidad de esta disposición, siempre que tal dispensa resulte en beneficio para el servicio público.
3. Cuando un pensionado preste servicios profesionales o consultivos lo hará mediante contrato a base de honorarios. También podrá prestar servicios de cualquier otra naturaleza, mediante contrato con la retribución que corresponda, siempre que tales servicios no constituyan un empleo regular. Cuando un pensionado preste sus servicios mediante contrato, la autoridad nominadora deberá asegurarse que dichos servicios no constituyen un puesto, sino una verdadera relación contractual.
4. No serán participantes de ningún sistema de retiro subvencionado por el Gobierno o cualquiera de sus agencias o instrumentalidades.
5. Cuando el empleo de un pensionado no se ajuste a las condiciones establecidas por ley, procede que se le suspenda el pago de la pensión o anualidad de retiro en su totalidad.
6. Toda entidad gubernamental deberá someter a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un informe semestral sobre los pensionados que hayan empleado durante dicho período para prestar servicios sin menoscabo de sus pensiones.
7. Los médicos pensionados están autorizados para trabajar en cualquier puesto regular, sin menoscabo de su pensión, en la medicina pública en el Gobierno Estatal o en cualquiera de sus instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios. La jornada de trabajo y la retribución no excederán de las tres cuartas partes de la jornada regular completa.
 - Artículo 3.7(e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada
 - Ley Núm. 10 de 20 de abril de 1967, según enmendada
 - Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada
 - *Reglamento para la tramitación de dispensas para ex servidores públicos bajo las disposiciones del Artículo 3.7(e) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* de la Oficina de Ética Gubernamental

- Carta Normativa Especial Núm. 1-99 de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

El pago por los servicios de los profesionales se cargará al costo de la obra o construcción y no a la partida de servicios profesionales y consultivos.

- Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador

PUBLICIDAD

1. La formalización de contratos de publicidad debe regirse por la reglamentación emitida por el Departamento de Hacienda.

Los organismos cuyos fondos están bajo la custodia del Secretario de Hacienda serán responsables de verificar que las agencias de publicidad computen correctamente el importe a facturar, lo que dependerá de si los servicios recibidos corresponden a medios publicitarios o casas productoras.

La Rama Legislativa y la Rama Judicial, así como las corporaciones públicas y los municipios, establecerán las disposiciones por las cuales reglamentarán los contratos de publicidad.

- Carta Circular Núm. 1300-36-00 del Departamento de Hacienda
- Carta Circular OC-2000-03 de la Oficina del Contralor

2. Los descuentos por volumen que sean otorgados por los medios de comunicación a la agencia de publicidad corresponden a la entidad gubernamental contratante.

Al formalizar un contrato de publicidad, la entidad gubernamental contratante velará para que la agencia de publicidad le devuelva cualquier descuento por volumen que le otorguen los medios, atribuible a las pautas correspondientes a dicha entidad. En el contrato se establecerá el descuento fijo que el medio publicitario le otorgará. Además, se incluirá una cláusula en la cual la agencia de publicidad acuerde honrar el descuento establecido con la Oficina Central de Comunicaciones, así como el por ciento de su comisión.

- Carta Circular Núm. 1300-36-00 del Departamento de Hacienda

3. Se contratarán servicios de publicidad únicamente para adelantar intereses públicos. Se deberán limitar Los gastos de relación y difusión pública a aquéllos expresamente autorizados por ley.

La utilización de fondos públicos para la difusión de la expresión gubernamental sólo procederá cuando ésta responda a un fin público, lo cual se determinará a base de su propósito y contenido.

- Artículo 3 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006
- *P.P.D. v. Rosselló*, 139 D.P.R. 643 (1995)

SERVICIOS DE AUDITORÍA Y FINANCIEROS

1. Todo contrato de servicios de auditoría cumplirá con lo dispuesto en la *Ley de Normas Contractuales sobre Independencia en las Auditorías de Entidades Gubernamentales*.

➤ Ley Núm. 273 de 10 de septiembre de 2003

2. En todo contrato que se otorgue con individuos o firmas de contadores públicos autorizados en calidad de auditores externos se incluirá la siguiente cláusula:

Certificamos que participamos en un Programa de Control de Calidad (Peer Review Program) y que le suministramos a la parte contratante, al momento de otorgarse este contrato, el informe de revisión y la carta comentario (si aplica) más reciente. Certificamos, además, que le suministraremos a la parte contratante cualquier informe de revisión y carta comentario que recibamos mientras el contrato esté vigente.

- Ley Núm. 273 de 10 de septiembre de 2003
- Carta Circular Núm. 1300-14-96 del Departamento de Hacienda
- Carta Circular Núm. 06-18 de la Oficina del Contralor

3. Todo contrato otorgado por un municipio con un auditor externo para el examen anual de los estados financieros municipales será suscrito por lo menos 90 días antes del cierre del año fiscal a ser evaluado. El auditor externo a ser contratado deberá estar debidamente cualificado y certificado como contador público autorizado.⁶

Cuando los honorarios estimados del auditor externo que será contratado no excedan de \$25,000, el Municipio obtendrá propuestas de por lo menos tres firmas. En caso de que excedan de \$25,000, el Municipio publicará en por lo menos dos periódicos de circulación general una Solicitud de Propuestas y solicitará, por escrito, propuestas de por lo menos tres firmas. La solicitud de propuesta deberá indicar una descripción clara y precisa de los servicios solicitados y las fechas límites para recibir propuestas. Además, debe indicar los requisitos que tienen que cumplir las firmas de auditoría proponentes conforme el *Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios* para que sus propuestas sean consideradas.

El Municipio deberá finalizar el procedimiento para contratar los servicios de auditoría por lo menos un mes antes de finalizar el período a ser auditado. Si no puede cumplir con esta fecha, le notificará esta situación a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales explicando las razones por las cuales no puede cumplir con esta fecha y una nueva fecha estimada para finalizar el procedimiento. Una copia del contrato suscrito entre el municipio contratante y el Auditor Externo se enviará a las Oficinas del Comisionado de Asuntos Municipales y del Contralor de Puerto Rico. Los auditores contratados deberán recibir

⁶ Todo contrato de auditoría sencilla (*Single Audit*) deberá incluir una cláusula donde se indique que la auditoría contratada cumplirá con lo establecido en la Carta Circular OMB A-133, revisada el 24 de junio de 1997, *Audit of Status, Local Governments, and Non-Profit Organizations*.

orientación por el personal de la Oficina del Contralor. El Comisionado de Asuntos Municipales podrá imponer y cobrar una multa administrativa que no será mayor de cinco mil (5,000) dólares, previa notificación y vista, a cualquier municipio, funcionario o empleado municipal que no cumpla con las normas y procedimientos adoptados por el Comisionado para la contratación de servicios de auditores externos.

- Ley Núm. 273 de 10 de septiembre de 2003
- Artículo 8.016(b) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada
- Capítulo X del Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico
- Memorandos Circulares Núms. 01-02 y 99-04 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
- Cartas Circulares OC-2001-11 y OC-2001-07 de la Oficina del Contralor

SERVICIOS LEGALES

1. Los recursos, la infraestructura y la experiencia se tomarán en consideración para la fijación de honorarios **dentro de un marco de razonabilidad**. Es recomendable tomar como guía los parámetros siguientes:

- Abogados de menos de cinco años de experiencia, hasta un máximo de \$75.00 dólares por hora.
- Abogados de más de cinco años de experiencia y menos de diez años, hasta un máximo de \$100.00 dólares la hora.
- Abogados de más de diez años de experiencia, hasta un máximo de \$125.00 dólares la hora.

- Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador

2. Las agencias ejecutivas que contraten servicios legales con bufetes que tienen sus oficinas principales en los Estados Unidos deberán seguir el procedimiento fijado por la Oficina del Gobernador. En caso de que se otorgue el contrato se tomará en consideración lo siguiente:

- Se especificará en el contrato la encomienda dada al bufete, los gastos y los honorarios.
- Todo aumento de honorarios, asignación de materia nueva, modificación de gastos establecidos, o cualquier enmienda al contrato deberá ser autorizada por la agencia contratante y por el Departamento de Justicia.
- El bufete someterá facturas mensuales o trimestrales a la agencia por conducto de la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico (Administración), quien cotejará las mismas y hará una recomendación de pago total o parcial al jefe de la agencia dentro de los siete días del recibo de la factura.
- La agencia pagará la factura dentro del término de quince días laborables del recibo de la misma.

- Las corporaciones públicas y agencias que tengan un tesoro independiente pagarán directamente al bufete sin necesidad de ir a través del fondo rotativo de la Administración. Los departamentos de la Rama Ejecutiva cuyos fondos están bajo la custodia y control del Departamento de Hacienda pagarán a través del fondo establecido en la Administración. La mecánica del uso del fondo estará contenida en un apéndice del contrato, el cual formará parte integrante del mismo. En aquellos casos donde exista más de una parte contratante con tesoro independiente, las partes decidirán si pagarán a través del fondo o si harán pagos directos al bufete.

➤ Boletín Administrativo Núm. OE-1982-4020-B

REFERENCIAS

I. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Artículo VI, Sección 9 – Las propiedades y los fondos públicos serán utilizados exclusivamente para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, siempre fundamentado el uso en una disposición legal.

Artículo VI, Sección 10 – Dispone que ninguna ley concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al gobierno, después que los servicios hayan sido prestados o después que se haya formalizado el contrato.

II. Legislación relacionada

- A. Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 – *Ley para la Reforma Fiscal de 2006*. Impone un control a los gastos de servicios profesionales y consultivos, entre los que se incluye el uso de fondos públicos para el pago de cabilderos, los contratos de relaciones y difusión pública.
- B. Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004 – Establece parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Recoge los requisitos que cumplirán las entidades gubernamentales para contratar por servicios profesionales, certificaciones que se exigirán y cláusulas que se incluirán en estos contratos.
- C. Ley Núm. 273 de 10 de septiembre de 2003 – *Ley de Normas Contractuales sobre Independencia en las Auditorías de Entidades Gubernamentales*. Establece normas que seguirán las entidades gubernamentales y los auditores externos contratos por éstas para garantizar la objetividad e integridad de las auditorías.
- D. Ley Número 85 de 18 de junio de 2002 – Enmienda los Artículos 2 y 14 de la Ley de la Administración de Servicios Generales, Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974. Establece el Registro Único de Licitadores, en el cual constarán las personas naturales o jurídicas calificadas por la ASG para contratar con el Gobierno.
- E. Ley Número 84 de 18 de junio de 2002 *Ley para establecer un Código de Ética para contratistas, proveedores de bienes y servicios y solicitantes de incentivos económicos* – Requiere que en todo contrato que se otorgue entre agencias ejecutivas y contratistas, se haga constar que el contratista se compromete a regirse por las disposiciones del Código de Ética incluida en esa ley. Se certificará en los contratos que el contratista no ha sido convicto, en la jurisdicción estatal o federal, por delito alguno contra el erario, la fe pública, o que involucren el mal uso de los fondos o propiedad pública o, de haberlo sido, ha transcurrido el período de veinte (20) años, a partir de la convicción correspondiente en casos por delito grave, y una duración de ocho (8) años, en casos por delito menos grave. Impone sanciones a los contratistas que incumplan con el Código de

Ética, siguiendo el procedimiento de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. Las agencias ejecutivas, a través del Secretario de Justicia, podrán reclamar hasta el triple del daño causado al erario y se inhabilitará al contratista de contratar con cualquier agencia ejecutiva por un período de diez (10) años.

- F. Ley Núm. 53 de 6 de julio de 2001 – Enmienda la Ley Núm. 381 de 6 de septiembre de 2000, extendiendo la prohibición a todo funcionario o empleado público de una agencia ejecutiva bajo la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental de contratar, nombrar, promover o ascender a un pariente suyo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en un puesto como funcionario o empleado público en la agencia ejecutiva en la que tenga la facultad de decidir o influenciar.
- G. Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada – Prohíbe adjudicar subastas gubernamentales, otorgar contrato para la realización de servicios no profesionales o de entrega o venta de bienes a persona natural o jurídica que haya resultado convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal o federal de delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en la Ley. La enmienda de la Ley Núm. 84 de 29 de julio de 2001 estableció el término de prohibición de veinte (20) años, en casos de delitos graves y de ocho (8) años, en casos de delitos menos graves. La enmienda de la Ley Núm. 428 de 22 de septiembre de 2004 exige al contratista someter una declaración jurada a estos efectos.
- H. Ley Núm. 141 de 19 de agosto de 1996 – Exime de la prohibición de doble compensación a los profesores de bellas artes del Departamento de Educación que presten servicios para desarrollar programas de recreación auspiciados por los municipios.
- I. Ley Núm. 47 de 28 de julio de 1994 – Autoriza al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a contratar funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico o municipales para prestar servicios en la Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo, previo el consentimiento escrito del jefe ejecutivo del organismo al cual presta sus servicios.
- J. Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* – En el Artículo 1.003 (l), define lo que son contratos contingentes; 2.001 (n), dispone que los municipios, las Corporaciones Especiales creadas por éstos y los organismos intermunicipales podrán contratar los servicios del personal de la Universidad de Puerto Rico; 3.009 (r), autoriza a los alcaldes a celebrar contratos contingentes para la investigación y asesoramiento en el cobro de patentes, arbitrios, contribuciones y otras deudas; 4.013, permite a aquellos legisladores municipales que sean funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cobrar las dietas sin menoscabo del sueldo regular que reciban; 5.005 (q), dispone que la Asamblea Municipal podrá contratar los servicios profesionales del personal de la Universidad de Puerto Rico; 8.004, prohíbe los desembolsos relacionados con contratos si no hay constancia de su envío a la Oficina del Contralor; 8.016, causales de nulidad de un contrato con un municipio; 19.013, establece que el Comisionado de Asuntos

Municipales podrá imponer y cobrar una multa administrativa a cualquier municipio, funcionario o empleado municipal que no cumpla con las normas y procedimientos que rigen la contratación de servicios de auditores externos.

- K. Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, según enmendada – Autoriza a la Escuela de Artes Plásticas a contratar los servicios personales de empleados y funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. También se autoriza a los artistas miembros de la facultad permanente de la Escuela de Artes Plásticas a recibir paga, sin sujeción a la prohibición de doble compensación dispuesta en el Artículo 177 del Código Político de 1902, por los servicios que presten fuera de sus horas laborables en dicha Escuela a cualquier departamento, subdivisión, agencia, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para lo que se requerirá la autorización previa y por escrito del Rector de la Escuela de Artes Plásticas.
- L. Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores* – En el Artículo 30 de la Sección VII, establece como condición para obtener y mantener la contratación con el Gobierno de Puerto Rico el cumplimiento del contratista con la obligación de satisfacer una pensión alimentaria y que no haya incumplido con las órdenes, citaciones, requerimientos, resoluciones o sentencias de un Tribunal o del Administrador de la Administración de Sustento de Menores.
- M. Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como *Ley de Ética Gubernamental* – En el Artículo 3.2 (f), establece la prohibición sobre doble compensación para los funcionarios o empleados públicos; 3.2 (i), prohíbe a un funcionario o empleado público contratar por sí, o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad que tenga interés en la agencia ejecutiva en la que trabaje o tenga la facultad de decidir o influenciar, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad, salvo en caso de que se entienda imprescindible la contratación, en cuyo caso se solicitará una dispensa al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental; 3.3 (d), prohíbe a una agencia ejecutiva contratar a un funcionario o empleado de la propia agencia; 3.3 (e), prohíbe a un funcionario o empleado público ser parte o tener un interés pecuniario en un contrato con cualquier agencia ejecutiva; 3.3 (g), prohíbe a un funcionario o empleado público otorgar un contrato con persona privada que tenga conflictos de intereses con la agencia contratante; 3.6, ordena que se remitan a la Oficina de Ética Gubernamental copia de las dispensas que se concedan en cumplimiento de esta ley; 3.7 (e), prohíbe a una agencia ejecutiva contratar con un ex funcionario o ex empleado de dicha agencia hasta que transcurran dos años.
- N. Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada – Establece que toda entidad gubernamental mantendrá un registro de los contratos que otorgue, incluyendo enmiendas a los mismos. Además, se deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. La Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, que enmienda esta disposición,

exime del requisito de presentar copia ante la Oficina del Contralor los contratos de servicios profesionales médicos o de salud, entre otros contratos.

También establece que el incumplimiento del registro de un contrato en la Oficina del Contralor no conlleva la nulidad del mismo, sino la prohibición de efectuar desembolso o requerir servicios hasta que se registre conforme a ley y reglamentos. Requiere incluir en todo contrato un aviso de que no se podrá exigir contraprestación alguna hasta que el contrato no se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor.

- O. Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico* – En el Artículo 8 inciso (b) dispone que no podrá gastarse u obligarse en un año económico, cantidad alguna que exceda de las asignaciones autorizadas por ley para dicho año; Artículo 9 inciso (a), dispone que el Secretario de Hacienda efectuará los desembolsos a través de documentos que sometan las dependencias, previamente aprobados para pago por el jefe de la dependencia correspondiente o por la persona a quien designare; Art. 9 inciso (e), dispone que los desembolsos que efectúe el Secretario de Hacienda serán por servicios rendidos; y el mismo inciso dispone que el Secretario de Hacienda podrá autorizar pagos por adelantado de aquellos servicios que según costumbre o práctica comercial se pagan por anticipado, cuando la necesidad del servicio así lo requiera.
- P. Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada – Autoriza al Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a contratar los servicios de funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, para que presten servicios como adiestradores o conferenciantes en actividades de adiestramientos y capacitación de personal, previo consentimiento escrito de la autoridad nominadora del organismo gubernamental al cual preste servicios. También lo autoriza a conferir cualquier tipo de compensación recurrente o no recurrente a sus empleados por los fondos que éstos le generan a la Oficina por virtud de los servicios técnicos y consultivos que prestan a la Oficina.
- Q. Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la *Ley de la Administración de Servicios Generales* – Fue enmendada por la Ley Núm. 219 de 28 de agosto de 2003, para establecer la creación del Registro Único de Licitadores.
- R. Ley Núm. 71 de 31 de mayo de 1973, según enmendada – Autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y al Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo a contratar los servicios de pensionados; y de maestros, funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para prestar servicios como maestros, o en cualquier otra capacidad en los programas de adiestramiento y readiestramiento, así como en otros programas y actividades similares del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de la Administración del Derecho al Trabajo, previa aprobación de la Autoridad Nominadora bajo cuya dirección trabajen.

- S. Ley Núm. 10 de 20 de abril de 1967, según enmendada – Permite el empleo en el Gobierno de médicos pensionados en puestos a jornada parcial. Esta ley fue enmendada por la Ley Núm. 65 de 31 de mayo de 1968 y la Ley Núm. 59 de 27 de mayo de 1980.
- T. Ley Núm. 90 de 25 de junio de 1965, según enmendada – Autoriza al Secretario de Educación a contratar maestros y otros funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para prestar servicios como maestros o en cualquier otra capacidad para el desarrollo de programas educativos financiados total o parcialmente por fondos del Gobierno de los Estados Unidos o por donativos de fundaciones y otras entidades de propósitos educativos, previa aprobación del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
- U. Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada – Dispone que cualquier persona que se haya pensionado por años de servicios de cualquier sistema de retiro subvencionado por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, podrá servir al Gobierno sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo, sujeto a las condiciones que establece esta ley y a las normas que fije el Administrador de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- V. Ley Núm. 73 de 25 de junio de 1959 – Autoriza a los municipios de Puerto Rico y a la Corporación Festival Casals, Inc. a contratar cualesquiera funcionarios o empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como músicos o artistas en actividades relacionadas con las bellas artes.
- W. Ley Núm. 31 de 13 de junio de 1958 – Autoriza al Secretario de Educación a contratar maestros y otros funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para prestar servicios relacionados con la enseñanza de economía doméstica por la División de Instrucción Vocacional del Departamento de Educación.
- X. Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, según enmendada – Autoriza a la Universidad de Puerto Rico a contratar los servicios de cualquier funcionario o empleado de los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las Corporaciones Especiales y los organismos intermunicipales para prestar servicios en los programas de la Universidad, previo el consentimiento escrito del organismo o agencia en el cual trabaja. Así también, los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, las Corporaciones Municipales creadas por éstos y los organismos intermunicipales pueden contratar los servicios de cualquier empleado de la Universidad de Puerto Rico para prestar sus servicios en la Universidad, previo el consentimiento escrito del Rector de la unidad institucional en la cual labora o del Presidente en el caso de empleados que laboran en la Administración Central de la Universidad.

- Y. Ley Núm. 33 de 9 de junio de 1956 – Autoriza al Secretario del Departamento de Educación a contratar a cualquier persona jubilada bajo las disposiciones de los Sistemas de Retiro auspiciados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus instrumentalidades para que preste sus servicios como maestro en el programa especial de enseñanza pública, alfabetización y otras actividades de índole similar a cargo del Departamento de Educación.
- Z. Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada – Autoriza al Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, previa autorización escrita del Administrador de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a contratar empleados y funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que presten sus servicios al Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- AA. Ley Núm. 43 de 17 de mayo de 1955, según enmendada – Autoriza al Secretario de Educación a contratar maestros y otros funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para prestar servicios como maestros, o en cualquier otra capacidad, en escuelas extramuros, programas de alfabetización, programas de televisión y radiodifusión públicas y otras actividades de índole similar a cargo del Departamento de Educación.
- BB. Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada – Crea la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Establece una prohibición a ex funcionarios, empleados regulares, transitorios o por contrato de la Oficina del Contralor de prestar servicios en agencias intervenidas por la Oficina en un período menor de doce (12) meses.
- CC. Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley sobre la Prohibición de empleo en la Asamblea Legislativa a parientes – Fue enmendada por la Ley Núm. 129 de 15 de mayo de 2003 para extender la prohibición de contratar a personas que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros de la Asamblea Legislativa a la Oficina del Contralor.
- DD. Código Político de 1902 – En el Artículo 177, según enmendado, dispone que la prohibición de doble compensación no aplica a médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio. El jefe de la agencia concernida y el Administrador de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Recursos Humanos deberán dar su autorización previa.

III. Jurisprudencia

- A. *Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama*, 2004 TSPR 166 – Aclara que no será nulo el contrato otorgado entre un municipio y un contratista que no haya cumplido con el

requisito de registrar o remitir a la Oficina del Contralor el mismo. Este incumplimiento impide que el municipio pague por los servicios prestados previo al Registro del contrato en la Oficina del Contralor.

- B. *Ríos v. Municipio de Isabela*, 2003 TSPR 122 – Es ilegal realizar un acuerdo mediante un contrato verbal. El acuerdo no fue formalizado mediante un contrato escrito, no se registró en los libros del Municipio ni se envió copia a la Oficina del Contralor, en contravención a la Ley de Municipios Autónomos. Por tanto, es nulo y no tiene efecto.
- C. *Las Marías Reference Laboratory Corp. v. Municipio de San Juan*, 2003 TSPR 121 - Resuelve que son nulos los contratos otorgados entre un Municipio y un contratista que no se hayan remitido a la Oficina del Contralor. No se desembolsará contraprestación alguna en caso de que un contrato no haya cumplido con ese requisito.
- D. *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras*, 153 D.P.R. 1 (2000) – Establece que, al amparo de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, no se autorizará desembolso alguno relacionado con los contratos sin la constancia de haberse enviado oportunamente a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada.
- E. *Fernández & Gutiérrez, Inc. v. Municipio de San Juan*, 147 D.P.R. 824 (1999) – Requisitos de estricto cumplimiento al celebrarse contratos con municipios, agencias, instrumentalidades, órganos gubernamentales: (1) que el contrato se reduzca a escrito, (2) que se mantenga un registro fiel con miras a establecer prima facie su existencia; (3) que se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento; (4) se acredite la certeza de tiempo, esto es, haber sido realizado y otorgado quince días antes. También discute que el alcalde o aquel en quien éste delegue es la persona facultada por ley para obligar al municipio. Las normas estatutarias aplicables persiguen proteger el interés público y no a las partes contratantes.
- F. *P.P.D. v. Rosselló*, 139 D.P.R. 643 (1995) – Establece los criterios que deben utilizarse en la determinación de si la utilización de fondos públicos en la publicación de expresiones gubernamentales responde a un fin público.
- G. *Hatton v. Municipio de Ponce*, 134 D.P.R. 1001 (1994) – Establece que la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, impone a los municipios la obligación, sin excepción alguna, de mantener un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo sus enmiendas, y de remitir copias a la Oficina del Contralor dentro de los quince días siguientes. Además, dispone que algunos de los requisitos que deben cumplir los contratos gubernamentales son: que se reduzcan a escrito, que se mantenga un registro, que se remita copia a la Oficina del Contralor y que se acredite el momento en que se otorgó.
- H. *Ocasio v. Alcalde de Maunabo*, 121 D.P.R. 37 (1988) – Establece que la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, la cual impone a las agencias y municipios la obligación de mantener un registro de todos los contratos que otorguen y de remitir

copia de éstos a la Oficina del Contralor, refleja el interés legislativo de evitar pagos y reclamaciones fraudulentas o ilegales al crear un mecanismo de cotejo para perpetuar circunstancial y cronológicamente dichos contratos.

Además, establece que la contratación, los desembolsos de fondos públicos sumarios, la omisión en registrar los contratos y su notificación al Contralor, representan suficientes motivos para que un nuevo alcalde pida una investigación y plantee públicamente la interrogante de un conflicto de intereses y la legalidad de las transacciones.

IV. Órdenes Ejecutivas

- A. Boletín Administrativo Núm. OE-2005-04 de 14 de enero de 2005 – Ordena a las agencias ejecutivas consultar con el Secretario de la Gobernación y obtener su autorización, previo a otorgar contratos.
- B. Boletín Administrativo Núm. OE-2002-53 de 10 de septiembre de 2002 - Deroga el Boletín Administrativo OE-2001-33, que exigía a las agencias ejecutivas conseguir la autorización por escrito del Secretario de la Gobernación previo a formalizar contratos de servicios profesionales o consultivos para realizar auditorías, servicios de publicidad, legales o de cabilderos. Devuelve la responsabilidad a las agencias de administrar el otorgamiento de esos contratos, de modo que controlen el buen uso del erario público. No obstante, se les exigirá informar semestralmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) esas clases de contratos o enmiendas otorgados. El informe incluirá los datos pertinentes. Se rendirá el 10 de octubre y el 10 de abril de cada año.
- C. Boletín Administrativo Núm. OE-2001-73 de 29 de noviembre de 2001 – Ordena que en todas las facturas que le sometan proveedores al Gobierno de Puerto Rico se incluya una certificación sobre la ausencia de interés por parte de los funcionarios y empleados de la agencia ejecutiva en las ganancias o beneficios producto del contrato en cuestión.
- D. Boletín Administrativo Núm. OE-1998-14 de 5 de mayo de 1998 – Enmienda el Boletín Administrativo Núm. OE-1998-06 del 1 de marzo de 1998 para aclarar las instancias en las que el Departamento de Estado evaluará y concederá dispensas bajo el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.
- E. Boletín Administrativo Núm. OE-1998-06 de 1 de marzo de 1998 – Dispone de forma integrada todas las delegaciones de facultad para conceder dispensas bajo la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y deroga las Ordenes Ejecutivas anteriores al respecto.
- F. Boletín Administrativo Núm. OE-1997-02 de 3 de enero de 1997 - Establece los criterios que deben tomarse en consideración en la utilización de fondos públicos para la difusión de la expresión gubernamental. Se establecen, además, las distintas categorías de anuncios.

- G. Boletín Administrativo Núm. OE-1994-11 de 9 de marzo de 1994 – Para impartir directrices respecto a los conflictos de interés en contratos de servicios profesionales o consultivos.
- H. Boletín Administrativo Núm. OE-1992-52 de 28 de agosto de 1992 – Se enmienda el Boletín Administrativo Núm. OE-1991-24 de 18 de junio de 1991, sobre la certificación de deudas contributivas en contratos, para exigir certificación similar a favor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en la cual se certifique que la parte contratada no adeuda contribuciones de seguro por desempleo, de incapacidad temporal y de seguro social para choferes (la que aplique), o que se ha acogido a un plan de pago a tales efectos.
- I. Boletín Administrativo Núm. OE-1991-24 de 18 de junio de 1991- Ordena que en todo contrato otorgado por cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con cualquier persona natural o jurídica se incluya una disposición por medio de la cual se certifique que la parte contratada no adeuda contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que se ha acogido a un plan de pago a tales efectos. Establece, además, las normas y procedimientos que serán aplicables a este asunto.
- J. Boletín Administrativo Núm. OE-1982-4032-A de 11 de octubre de 1982 – Establece el procedimiento que se habrá de utilizar en la contratación de consultores de seguros y administradores de riesgos para las agencias, departamentos, municipios, corporaciones y autoridades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- K. Boletín Administrativo Núm. OE-1982-4020-B de 23 de agosto de 1982 – Establece una política uniforme para la contratación de servicios legales con bufetes que tienen sus oficinas principales en los Estados Unidos de América.
- L. Boletín Administrativo Núm. OE-1974-3009 de 9 de noviembre de 1974 – Ordena a todos los Secretarios de Departamentos, Jefes de Agencias, Directores de Corporaciones, Organismos y Dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que envíen una copia de todo proyecto de contrato de servicios profesionales y consultivos, con cualquiera de las unidades institucionales de la Universidad de Puerto Rico, a la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico.

V. Reglamentos

A. Administración de Servicios Generales

Reglamento Núm. 5 de Subastas, según enmendado por el Reglamento Núm. 6526 de 23 de septiembre de 2002 – Crea el Registro Único de Licitadores y establece que todas las agencias ejecutivas y corporaciones públicas utilizarán el mismo.

B. Departamento de Estado

Reglamento para Tramitar Dispensas del Departamento de Estado, conforme al Artículo 3.3, Inciso (d) y (e) de la Ley de Ética Gubernamental, aprobado el 2 de agosto de 2002 – Establece el procedimiento que se seguirá para obtener una dispensa del Secretario de Estado, en virtud del Boletín Administrativo OE-1998-06, según enmendada.

C. Oficina de Ética Gubernamental

1. *Reglamento para la Tramitación de Dispensas para el Nombramiento, Promoción, Ascenso y Contratación de Parientes de la Oficina de Ética Gubernamental*, aprobado el 2 de mayo de 2002 – Establece el modo en que se concederán dispensas en virtud del Artículo 3.2(i) de la Ley de Ética Gubernamental.
2. *Reglamento para la tramitación de dispensas para ex servidores públicos bajo las disposiciones del Artículo 3.7 (e) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* de 29 de diciembre de 1999 – Dispone el procedimiento para el trámite de una petición de dispensa para la contratación de ex servidores públicos bajo los términos y condiciones del Artículo 3.7 (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.
3. *Reglamento de Ética Gubernamental* – El Artículo 9, establece la prohibición sobre doble compensación para los funcionarios o empleados públicos; Artículo 12, dispone sobre las prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios; Artículo 18, establece las prohibiciones relacionadas con representación de intereses privados; Artículo 20, enumera las restricciones a actuaciones de ex servidores públicos.

D. Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico, aprobado el 30 de junio de 1995 – El Capítulo IV, Sección 15, contiene disposiciones referentes a los pagos por adelantado; Sección 21, establece disposiciones relacionadas al pago de servicios profesionales y consultivos; Capítulo VIII, Parte II, establece disposiciones sobre la contratación de servicios profesionales y consultivos por los municipios; Capítulo X, dispone los requisitos, normas y procedimientos para la contratación de servicios de auditoría externa por los municipios.

E. Oficina del Contralor de Puerto Rico

Reglamento Núm. 33, aprobado el 5 de octubre de 2004 – *Sobre Registro de Contratos, Escrituras, y Documentos Relacionados y Envío de Copias a la Oficina del Contralor* dentro de los 15 días siguientes a la fecha de otorgamiento ó 30 días si es fuera de Puerto Rico.

VI. Cartas Circulares

A. Departamento de Hacienda

1. Carta Circular Núm. 1300-21-06 de 28 de febrero de 2006 – Establece los documentos requeridos previo a la formalización de los contratos de servicios profesionales y consultivos. Deroga la Carta Circular 1300-1-06 de 20 de julio de 2005. Establece los requisitos fiscales para formalizar contratos de servicios profesionales con instrumentalidades gubernamentales cuyos fondos estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda. Establece el procedimiento a seguirse en caso de deuda del contratista con el Departamento de Hacienda.
2. Carta Circular Núm. 1300-19-05 de 5 de abril de 2005 – Imparte directrices sobre el modo de realizar la retención en el origen sobre pagos por servicios personales prestados, las cuentas de gastos a las que se aplicará la retención y las excepciones, en virtud de la Sección 1143 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.
3. Carta Circular Núm. 1300-36-00 de 23 de mayo de 2000 – Establece las normas a seguir por los organismos de la Rama Ejecutiva, cuyos fondos están bajo la custodia del Departamento de Hacienda, al formalizar un contrato de publicidad, y deroga la Carta Circular Núm. 1300-06-00 del 30 de noviembre de 1999 sobre contratación de servicios de publicidad.
4. Carta Circular Núm. 1300-14-96 de 29 de marzo de 1996 – Establece que todo contrato que se formalice con individuos o firmas de contadores públicos autorizados, en calidad de auditores externos, debe incluir una cláusula en la que se les requiera pertenecer a un programa de revisión (*Peer Review Program*).
5. Carta Circular Núm. 1300-03-95 de 2 de agosto de 1994 – Establece unas directrices sobre la inclusión de cláusulas relacionadas con la responsabilidad contributiva en los contratos formalizados entre organismos gubernamentales y cualesquiera corporaciones extranjeras o individuos no residentes.

B. Oficina de Ética Gubernamental

1. Carta Circular 2002-05 de 28 de enero de 2002 - Dispone que toda persona o entidad que va a otorgar un contrato con agencias, corporaciones públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, la Junta Estatal o Juntas Locales constituidas al amparo de la Ley Federal conocida como *Workforce Investment Act* someta previo al otorgamiento una certificación de ausencia de conflicto de intereses. Adjunta un modelo de dicha certificación.
2. Carta Circular Núm. 98-01 de 17 de julio de 1997 – Establece que el incumplimiento con la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, sin justa causa, constituye una violación a los Artículos 3.2 (a) y (b) de la Ley de Ética Gubernamental y a los Artículos 6 y 8 del Reglamento de Ética Gubernamental.

3. Carta Circular Núm. 96-08 de 19 de junio de 1996 – Provee una orientación general sobre las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental aplicables a los ex servidores públicos que contienen limitaciones para realizar algunas gestiones cuando existan intereses contrarios al Estado.
4. Carta Circular Núm. 95-05 de 31 de julio de 1995 – Sugiere las cláusulas que deben integrarse en el texto de todos los contratos que suscriben entidades gubernamentales para que cumplan con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental.
5. Carta Circular Núm. 95-04 de 30 de mayo de 1995 – Establece las normas sobre doble compensación y dispone que en los contratos que otorgan las entidades gubernamentales debe incluirse una cláusula en la que se consigne si la parte contratada es un funcionario o empleado público y de serlo, se haga mención expresa de la Ley que autoriza la paga adicional.
6. Carta Circular Núm. 95-03 de 1 de febrero de 1995 – Ordena a todo funcionario que tenga la facultad de otorgar dispensas enviar copia de la dispensa aprobada a la Oficina de Ética Gubernamental para incluirla en el Registro de Dispensas de esta entidad.
7. Carta Circular Núm. 95-02 de 28 de diciembre de 1994 – Establece las normas relativas a las dispensas y dispone para la inclusión de una cláusula en los contratos gubernamentales en la que se consigne haber cumplido con todos los requisitos relativos a dispensas establecidos en la Ley de Ética Gubernamental.
8. Carta Circular Núm. 94-01 de 28 de abril de 1994 – Establece las normas relativas a la contratación en su condición privada de funcionarios y empleados públicos por organismos gubernamentales en circunstancias en que puedan surgir conflictos de intereses.

C. Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

1. Memorando Circular Núm. 2005-08 de 30 de junio de 2005 – Se dirige a Alcaldes y Directores de Programas Federales de Municipios *Non-Entitlement* y *Entitlement* con Balance de Fondos del *Community Development Block Grant* e imparte directrices para solicitar extensión de contratos dentro de la vigencia de los mismos.
2. Memorando Circular Núm. 2004-11 de 14 de julio de 2004 – Informa a los municipios el contenido de la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, sobre el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor.
3. Memorando Circular Núm. 2004-05 de 13 de febrero de 2004 – Imparte directrices sobre el trámite de dispensas según los incisos (d) y (e) del Artículo 3.3 de la Ley de Ética Gubernamental, en caso de que corresponda a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales conceder la dispensa, como dispone el Boletín Administrativo OE-1998-06.

4. Memorando Circular Núm. 01-02 de 24 de enero de 2001 – Establece que todo contrato de auditoría sencilla debe contener una cláusula que indique que la auditoría contratada cumplirá con lo establecido en la Carta Circular OMB A-133.
5. Memorando Circular Núm. 99-18 de 21 de septiembre de 1999 – Dispone que los municipios tienen la obligación de cumplir estrictamente con los requisitos de contratación entre personas privadas y los Municipios de Puerto Rico establecidos en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975 y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendadas, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
6. Memorando Circular Núm. 99-11 de 20 de mayo de 1999 – Establece que excluir licitadores convictos por delitos contra el erario o que no posean un historial satisfactorio de cumplimiento, integridad y ética comercial es una medida que deben adoptar los municipios para proteger el dinero del Estado.
7. Memorando Circular Núm. 99-04 de 5 de abril de 1999 – Establece que la contratación de auditores externos para la realización de auditorías sencillas comenzará con no menos de 90 días laborables antes del período a ser auditado y que para la contratación de servicios profesionales de auditorías externas los municipios deberán regirse por lo dispuesto en el Capítulo X del *Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico*.
8. Memorando Circular Núm. 98-04 de 25 de febrero de 1998 – Deroga el inciso (H) del Memorando Circular Núm. 92-31 de 28 de octubre de 1992 y dispone que los municipios no tendrán que enviar los contratos otorgados al Departamento de Hacienda y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).
9. Memorando Circular Núm. 92-31 de 28 de octubre de 1992 – Establece las instrucciones a seguir por los municipios para cumplir con el Boletín Administrativo Núm. OE-1991-24 de 18 de junio de 1991 sobre la certificación de deudas contributivas en los contratos. Además, incluyen tanto el cumplimiento con el pago de la contribución sobre ingresos, como por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, patentes municipales y cualquier otra contribución, arbitrio o licencia estatal o municipal.
10. Memorando Circular Núm. 92-5 de 4 de marzo de 1992 – Establece el procedimiento que se seguirá en la tramitación de las dispensas a un municipio que desee formalizar un contrato en el que un asambleísta, empleado o funcionario municipal tenga interés pecuniario.

D. Oficina del Contralor

1. Carta Circular OC-06-18 de 13 de marzo de 2006 – Establece requisitos que se deberán cumplir en todo contrato de una entidad gubernamental con auditores externos.

2. Carta Circular OC-06-15 de 20 de diciembre de 2005 – Imparte las instrucciones a seguir para el registro y envío de contratos, escrituras y documentos relacionados a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Contiene disposiciones sobre la renovación de los contratos y las enmiendas que se otorgan. Deroga las cartas circulares anteriores al respecto.
3. Carta Circular OC-05-08 de 8 de noviembre de 2004 – Informa sobre los cambios más importantes del *Reglamento Núm. 33 sobre Registro de Contratos, Escrituras y Documentos Relacionados y Envío a la Oficina del Contralor de Puerto Rico*, aprobado el 5 de octubre de 2004.
4. Carta Circular OC-04-06 de 10 de septiembre de 2003 – Trata sobre lo dispuesto en dos decisiones recientes del Tribunal Supremo con relación a la remisión de contratos a la Oficina del Contralor.
5. Carta Circular OC-2001-11 de 25 de mayo de 2001 – Establece el procedimiento que deben observar los auditores externos contratados por los municipios, al evaluar el cumplimiento con las recomendaciones de los informes del Contralor.
6. Carta Circular OC-2001-07 de 28 de febrero de 2001 – Establece que la Oficina del Contralor, en cumplimiento del Artículo 8.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, ofrecerá una orientación a los contadores públicos autorizados contratados por los municipios para realizar el examen anual de los estados financieros municipales.
7. Carta Circular OC-2000-03 de 23 de septiembre de 1999 – Recomienda que en la formalización de contratos de publicidad se tome en consideración, entre otras cosas, la reglamentación emitida por el Departamento de Hacienda sobre el particular y deroga la Carta Circular OC-96-01 de 2 de noviembre de 1995 sobre los acuerdos a considerar en la contratación de servicios de publicidad.

E. Oficina del Gobernador

1. Memorando Circular Núm. 07-93 de 8 de marzo de 1993 – Establece las normas y procedimientos a seguir en la elaboración, aprobación, otorgamiento y trámites posteriores de contratos sobre servicios profesionales y/o consultivos.
2. Memorando Núm. 93-04 de 4 de febrero de 1993 – Dispone las directrices a seguir en cuanto a los contratos de servicios profesionales y consultivos a tenor con el Boletín Administrativo Núm. OE-1993-04 de 5 de enero de 1993.

F. Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

1. Memorando Especial Núm. 37-2004 de 29 de septiembre de 2004 - Contiene disposiciones sobre la Habilitación en el Servicio Público de empleados públicos.

- Establece las personas que serán inelegibles para empleo o contrato de servicios profesionales.
2. Memorando Especial Núm. 10-2002 de 22 de abril de 2002 - Deroga la Carta Normativa Especial Núm. 1-95 sobre *Normas y Procedimientos para Solicitar Autorización para Contratar los Servicios Profesionales y Consultivos de ex Funcionarios y ex empleados*. ORHELA delega la facultad de conceder dispensas en la Oficina de Ética Gubernamental.
 3. Carta Normativa Especial Núm. 1-99 de 15 de junio de 1999 – Establece las normas aplicables al empleo y contratación de pensionados por años de servicios en el Gobierno de Puerto Rico, sin menoscabo de sus pensiones.
 4. Carta Normativa Núm. 1-86 de 30 de mayo de 1986 – Dispone que los servicios públicos que constituyen puestos deben rendirse siempre mediante la creación de éstos y nunca mediante contratos. Establece normas específicas y guías para determinar si la relación que se establece es de servicios por contratos con individuos o si constituye un puesto.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Le invitamos a que visite nuestra página de Internet o que se comunique con nuestra Oficina para orientación o información adicional:

Dirección Postal: *Oficina del Contralor de Puerto Rico
PO Box 366069
San Juan, Puerto Rico 00936-6069*

Dirección Física: *Oficina del Contralor de Puerto Rico
Ave. Ponce de León 105
Esq. Calle Pepe Díaz
Hato Rey, Puerto Rico 00917-1136*

Fax: *(787) 756-0931 y (787) 751-6768*

Teléfono: *(787) 250-3316, 754-3030 ext. 2750*

Página de Internet: *<http://www.ocpr.gov>*

Correo electrónico: *ocpr@ocpr.gov.pr*

*Contamos con su cooperación para mejorar la fiscalización y la
administración de la propiedad y de los fondos públicos.*

El gobierno como contratante sigue siendo el gobierno, y no puede actuar de un modo que esté reñido con los principios que encarna el orden constitucional.

De Jesús González v. Autoridad de Carreteras
148 D.P.R. 255, 268 (1999)